

Radicado. 043.2021 IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.
Demandante. FABIAN EDUARDO GARCIA RANGEL.
Demandado. S.G.L. representado por su progenitora LINA MARIA LONDOÑO PEREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que en la apoderada judicial de la parte pasiva indicó "(...) luego de varias indagaciones adelantadas, a efectos de establecer el nombre completo y los demás datos de ubicación del presunto padre del niño (...) obtuvo que el señor responde al nombre de ROBINSON OSORIO (...) que labora para la empresa SONOCO DE COLOMBIA LTDA (...)". Sírvase proveer.
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 7 de marzo de 2023. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 573

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

i. Vista la respuesta entregada por la empresa SONOCO DE COLOMBIA LTDA, se ordena PONER EN CONOCIMIENTO de los extremos procesales la información a consecutivo 41 del expediente digital.

Para el enteramiento de lo anterior por la secretaria de esta Juzgado o por el personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio de manera CONCOMITANTE a la publicación del presente proveído por estados, se ordena remitir a la parte activa y pasiva la documental a consecutivo 41.

ii. El artículo 218 del Código Civil contempla lo siguiente, veamos:

"(...) Artículo 218. El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre (...)"

iii. En sentencia STC16969-2017 el DR. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO Magistrado de la Ho. Corte Suprema de Justicia, arguyó: "(...) De allí que, en concordancia con

*tal precepto, el artículo 218 del Código Civil modificado por el canon 6º de la ley 1060 de 2006, **disponga la forzosa vinculación de los presuntos padres biológicos**, al prever que «(e)l juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o a la presunta madre biológica, con el fin de ser declarada en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre (...)».*

iv. Visto el informe secretarial que antecede, y lo consignado en literales anteriores, esta Célula Judicial dispone VINCULAR al presente asunto al señor ROBINSON OSORIO LOPEZ, identificado con la C.C. No. 1.130.625.150, en su calidad de presunto padre biológico del menor S.G.L.

v. En consecuencia, se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a ROBINSON OSORIO LOPEZ, según lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquel, en principio se hará por este medio. La notificación personal de ROBINSON OSORIO LOPEZ, se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: **copia de la presente providencia, copia del auto admisorio, la demanda, sus anexos, la contestación de la demanda y el documento a consecutivo 28 del expediente digital.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje y/o comunicación física**, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 368 a 371 del C.G.P, y demás normas pertinentes, a través de mandatario judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y ss** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, **no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y LEY 2213 DE 2022.**

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en el lugar de notificación electrónica y/o física aportada; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante, solicitar el emplazamiento, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10° la Ley 2213 del año que avanza –haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas –artículo 11 de la Ley 2213 de 2022-, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se requiere a la parte demandante para que logre la concurrencia de ROBINSON OSORIO LOPEZ, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibidem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

PARÁGRAFO TERCERO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial - j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719a956105dc4c4211df175596c1326f3f9169e2d3e7ca88c77247f83b0a8f05**

Documento generado en 17/03/2023 05:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>